58

Septiembre 10, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE BEISBOL (BASEBALL) PROFESIONAL DE PUERTO RICO

A virtud de la Ley Núm. 4 aprobada en 30 de junio de 1947 para crear la Comisión de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, hoy Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico; y del Plan de Reorganización Número 2 que entró en vigor el día 1ro. de julio de 1950; determinar su organización, poderes facultades y deberes; para autorizar a la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico a promulgar reglamentos y a castigar por infracción a los mismos.

Para prohibir y castigar la reventa de boletos de entrada a espectáculos públicos bajo la jurisdicción de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico;

Y en razón a lo que dispone el Artículo 7 de la referida Ley, así como el Plan de Reorganización Núm. 2 que entró en vigor el día 1 de julio de 1950 investiendo a la antigua Comisión de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico de todos los poderes y facultades necesarias para organizar, dirigir, regular y controlar todos los deportes aficionados y profesionales de Puerto Rico;

A tal fin la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico ha redactado, promulgado y aprobado reglas para organizar, dirigir, regular y controlar todos los deportes aficionados y profesionales de Puerto Rico;

A tal fin la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico ha redactado, promulgado y aprobado reglas para organizar, dirigir, regular y controlar el deporte de béisbol (baseball) profesional de Puerto Rico, cuyas actividades quedarán sujetas, de ahora en adelante, después de aprobado, al siguiente:

R E G L A M E N T O

Artículo 1.- Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento de Béisbol (Baseball) Profesional de Puerto Rico".

Artículo 2.- Quedará sujeto a las disposiciones de este Reglamento todo espectáculo de béisbol (baseball) donde se cobre al público por presenciarlo, cantidad alguna de dinero y reciban, además, todos o algunos de sus participantes, emolumentos por sus servicios.

Artículo 3.- Una vez aprobado este reglamento ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la celebración de desafíos de béisbol (baseball) profesional según se define el béisbol (baseball) profesional en el artículo precedente, si antes no se ha provisto de una franquicia a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento o ha obtenido un permiso provisional de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico.

Artículo 4.- Por el presente se reconocen como organizaciones, a tenor de lo que dispone este Reglamento, a la Liga Profesional de Béisbol (Baseball) de Puerto Rico y así mismo se le reconocen sus franquicias a los equipos actualmente activos, ENTENDIENCOSE, sin embargo, que los equipos cuyas franquicias se les reconocen por este artículo quedarán sujetos a las condiciones y exigencias del Artículo 5 de este Reglamento; DISPONIENDOSE, que de aquí en adelante las nuevas franquicias serán concedidas por la Liga de Béisbol (Baseball) Profesional de Puerto Rico con la previa aprobación de la Administración de Parques y Recreo Públicos y tanto éstas como las franquicias que en este artículo se les reconocen a los equipos activos, una vez otorgadas y reconocidas podrán ser canceladas por la Administración de Parques y Recreo Públicos por justa causa. En ningún momento ni ocasión se concederán más de seis (6) franquicias para operar en la Liga Profesional de Béisbol (Baseball) de Puerto Rico.

Artículo 5.- No se considerarán ni reconocerán franquicias nuevas a ningún equipo profesional de béisbol (baseball) si antes:

I. No prueba el solicitante que posee un par que

de pelota, bien como dueño o como arrendatario en la ciudad de su representación, que ofrezca garantías de seguridad pública.

2. No prueba que posee bajo contrato los servicios de por lo menos quince (I5) jugadores debidamente cualificados para participar en competencias de béisbol (baseball) profesional.

3. No prueba a la entera satisfacción de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico que él o los solicitantes es o son personas de buena reputación moral en la comunidad y que no tienen relación directa o indirecta con negocios ilícitos.

Artículo 6.- Una vez otorgadas las franquicias por la Liga de Baseball Profesional y reconocidas éstas por la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, los equipos se organizarán entre sí para la celebración de torneos y campeonatos que empezarán no más tarde del quince de octubre de cada año.

Artículo 7.- Será deber de todo equipo profesional de béisbol (baseball) poseedor de una franquicia, radicar ante la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico una relación con los nombres de los jugadores que componen el equipo, así como también copia del contrato de servicios entre los jugadores y el equipo; DISPONIENDOSE, que ninguna persona podrá participar en un campeonato de béisbol (baseball) profesional sin obtener previamente una licencia de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico.

Para obtener una licencia de béisbol (baseball) profesional deberán llenarse los siguientes requisitos:

I. Radicar un certificado de un médico, autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, certificando que el peticionario se encuentra físicamente capacitado para participar en el deporte de béisbol (baseball) profesional.

2. Remitir tres (3) retratos de busto de 2" de largo por 2" de ancho.

3. Deberá presentar prueba que, a satisfacción de la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, indique que el solicitante ha competido en dos (2) campeonatos de béisbol aficionado Clase Doble "A", auspiciado u organizado por

instituciones o asociaciones reconocidas por la Administración de Parques y Recreo Públicos o que ha jugado béisbol (baseball) profesional fuera de Puerto Rico por lo menos durante una temporada completa.

Ningún jugador de béisbol (baseball) profesional podrá participar en exhibiciones, ya sean de campeonatos o no, sin firmar un contrato por escrito en triplicado, y el original y una copia de este contrato deberán ser remitidos inmediatamente con su firma a la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico para su consideración y aprobación. Una de las cláusulas de ese contrato debe ser que no tendrá efecto ni valor alguno hasta que el mismo sea aprobado por la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico. Ninguna cláusula o condición del contrato que no aparezca específicamente en el mismo tendrá validez de clase alguna. Cualquier convenio verbal entre la persona, liga o institución que organice el campeonato o exhibición y el pelotero que no aparezca en el contrato suscrito, será considerado por la Administración como acto ilícito de ambas partes y acarreará la corrección administrativa que determine la Administración de Parques y Recreo Públicos mediante investigación y audiencia.

Los contratos de los peloteros no serán transferibles en ningún sentido, ni su "status" alterado, a menos que se notifique y obtenga la autorización previa por escrito de la Administración de Parques y Recreo Públicos.

Artículo 8.- En la celebración de torneos o campeonatos, la organización o liga de equipos profesionales de béisbol (baseball) aprobará sus itinerarios o turnos de juegos entre sí, sin más requisito que el de radicar ante la Administración una copia de tales itinerarios o turnos de juegos según hayan sido definitivamente aprobados por la organización o Liga Profesional de Béisbol (Baseball) treinta (30) días antes de empezar los mismos.

Artículo 9.- Dentro de las cuarentiocho (48) horas siguientes a la terminación de cualquier juego, espectáculo de béisbol (baseball) profesional, el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico será informado por escrito, autorizado por la persona natural o jurídica o por un representante legal de la Organización o Liga Profesional de Béisbol (Baseball) a que pertenezcan los equipos participantes, de la cantidad exacta de entradas (tickets) vendidos para cada espectáculo, sin denominaciones

en cantidades y el importe total del producto o entrada bruta.

Artículo IO.- Inmediatamente después de la aprobación de este Reglamento ninguna persona podrá actuar de árbitro en juegos profesionales de béisbol (baseball) si antes no se le ha expedido una licencia de árbitro por la Administración de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, después de haber pagado por dicha licencia la suma de DIEZ DOLARES ($IO.OO).

Artículo II.- Será facultad de la organización o Liga Profesional de Béisbol (Baseball) seleccionar sus árbitros dentro de aquellas personas autorizadas por una licencia del Administrador para actuar como tales según se dispone en el artículo precedente.

Artículo I2.- La venta de entradas o boletos para los partidos de béisbol (baseball) que celebre la organización o Liga de Béisbol (Baseball) Profesional se hará el propio día de juego en los sitios expresamente dispuestos para estos fines en el parque en que el partido ha de celebrarse, excepto en la forma en que se dispone en el Artículo I3. Cada boleto de entrada identificará el partido para el cual es válido y el lugar para el que se expide. Tendrá numeración correlativa que corresponde al número de boletos vendidos y deberá ser previamente refrendado por el Secretario de Hacienda en la forma y manera que éste determine por reglamento al efecto.

DISPONIENDOSE, que el Administrador podrá conceder permiso para que cierto número de entradas o boletos puedan ser asignados y vendidos por el equipo visitante previa reglamentación al efecto del Administrador.

Artículo I3.- La venta de boletos o entradas por adelantado se podrá hacer mediante la expedición de un libro de cupones debidamente refrenado por el Secretario de Hacienda. Este libro de abonados consistirá de un número de cupones señalando los juegos

para que son válidos y el lugar para que es expedido más aquellos necesarios para juegos pospuestos. Será intransferible, excepto mediante la aprobación de la organización o Liga de Béisbol (Baseball) Profesional y la Administración de Parques y Recreo Públicos. En todo momento el abonado vendrá obligado a presentar completo el libro en las puestas de los parques. Cupones separados de este libro no tendrán ningún valor.

Artículo I4.- Los boletos o entradas para los partidos de béisbol (baseball) profesional no podrán ser revendidos aún al mismo precio, bajo ninguna circunstancia. Esta disposición debe estar impresa en cada boleto o entrada, advirtiéndose al comprador que el boleto o entrada es una licencia revocable en cualquier momento, aún después de ocupar su sitio el comprador del boleto o entrada, por conducta impropia o por haber sido el comprador del boleto o entrada declarado persona indeseable por la organización o Liga Profesional de Béisbol (Baseball) o por el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico, debido a su reputación como apostador o su relación con otros negocios ilícitos.

Artículo I5.- Las organizaciones o ligas de béisbol (baseball) profesional reconocidas por la Administración de Parques y Recreo Públicos, tendrán facultad para imponer sanciones a los jugadores y directores de su organización por faltas disciplinarias y estas sanciones serían definitivas en tanto en cuanto no excedan de una multa de CINCUENTA DOLARES ($50.00) y una suspensión de cuatro (4) semanas; DISPONIENDOSE, que cualquier sanción que exceda de CINCUENTA DOLARES ($50.)) y cuatro (4) semanas de suspensión podrá ser apelada ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico.

Artículo I6.- La organización o Liga de Béisbol (Baseball) Profesional queda investida de la facultad de redactar su propia constitución para regular la conducta entre equipos y jugadores, equi-

pos entre si o entre jugadores y la Liga de Béisbol (Baseball) y toda disputa que surja entre éstos, será ventilada inicialmente, ante el Presidente de la organización y toda resolución en que la persona o personas, equipo o equipos, afectado o afectados por la resolución no estuviere o estuvieren conformes con los términos de la misma, podrá ser apelada ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico.

Artículo I7.- Las resoluciones de la Liga de Béisbol (Baseball) Profesional de carácter apelativas serán apelables ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico dentro de los tres (3) días después de haber sido notificada la persona o personas, equipo o equipos, afectado o afectados por la resolución, y dentro de un término que no será mayor de tres (3) días se señalará una vista a la cual las partes interesadas comparecerán a exponer sus respectivas contenciones ante el Administrador de Parques y Recreo Públicos.

Artículo I8.- Las resoluciones que dicte el Administradorde Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico serán definitivas; DISPONIENDOSE, que las mismas solamente serán revisables de acuerdo con la Ley Núm. 4 de 30 de junio de I947, o sea, mediante Certiorari ante el Hon. Tribunal de Distrito, hoy Superior, Sala de San Juan, Puerto Rico.

Artículo I9.- La organización de los equipos se hará de acuerdo con los mejores intereses de la Liga de Béisbol (Baseball) Profesional y será atribución exclusivamente de la misma aumentar o disminuir el número de jugadores, sujeto a la disposición del Artículo 5, aumentar o disminuir el número de juegos para cada campeonato y aumentar o disminuir el número de refuerzos a que tendrá derecho cada equipo y promulgar y preparar los itinerarios para la celebración de los campeonatos.

Artículo 20.- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente de ser publicado en un periódico de general circulación.

San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 1954.

JULIO E. MONAGAS,
Administrador.